

INFORME N.º 030-2021-SUNAT/7T0000

MATERIA:

En relación con el Impuesto al Rodaje a que se refiere el Decreto Legislativo N.º 8 y el Decreto Supremo N.º 009-92-EF, se consulta si dicho Impuesto se aplica solo respecto de gasolinas de 84 y 95 octanos, o también tratándose de gasolina de 97 octanos y el gasoil de 84, 95 y 97 octanos.

BASE LEGAL:

- Texto Único Ordenado (TUO) de la Ley de Tributación Municipal, aprobado por Decreto Supremo N.º 156-2004-EF, publicado el 15.11.2004 y normas modificatorias.
- Decreto Legislativo N.º 8, que dispone que el Impuesto al Rodaje se cobrará en la misma forma y oportunidad que el "Impuesto Fiscal" que afecta a las gasolinas, publicado el 31.12.1980.
- Decreto Supremo N.º 009-92-EF, que dicta normas complementarias para efectos de los Impuestos a la Gasolina y al Rodaje, publicado el 4.1.1992.

ANÁLISIS:

De acuerdo con el artículo 78 del Texto Único Ordenado de la Ley de Tributación Municipal, el Impuesto al Rodaje se rige por el Decreto Legislativo N.º 8, el Decreto Supremo N.º 009-92-EF y demás dispositivos legales y reglamentarios, con las modificaciones establecidas en dicha Ley.

Al respecto, el primer párrafo del artículo 2 del Decreto Legislativo N.º 8 establece que el Impuesto al Rodaje se calculará aplicando la tasa del 8% sobre el valor de venta de las gasolinas.

Nótese que el Decreto Legislativo N.º 8 establece la aplicación del Impuesto al Rodaje a la venta de las gasolinas en general, sin hacer distinciones en relación con su grado de octanaje.

Por su parte, el artículo 1 del Decreto Supremo N.º 009-92-EF dispone que, entre otro, el Impuesto al Rodaje, a que se refiere el Decretos Legislativo N.º 8 y demás normas complementarias y modificatorias, se aplicará sobre las ventas en el país a nivel de productor, la importación y la venta en el país por el importe de las gasolinas de 84 y 95 octanos.



Ahora bien, es del caso mencionar que de acuerdo con lo informado por el Ministerio de Energía y Minas (MINEM) en el Informe Técnico – Legal N.º 0512021-MINEM/DGH-DPTC-DNH, en el Perú solo se comercializaban gasolinas de 84 y 95 octanos hasta el año 1991 y a partir del año 1992 se comenzó a comercializar gasolinas de otros octanajes; siendo que, hasta el año 1993, no se importaban gasolinas en el país.

Como se puede apreciar, a la fecha que se emitió el Decreto Supremo N.º 00992-EF, esto es, el 3.1.1992⁽¹⁾, únicamente se comercializaban en el país las gasolinas de octanajes de 84 y 95, circunstancia que justifica que dicho decreto supremo solo se haya referido expresamente a dichos octanajes cuando el Decreto Legislativo comprendió dentro de sus alcances a todas las gasolinas sin distinguir grados de octanaje.

Adicionalmente, resulta pertinente hacer notar que en la parte considerativa del citado decreto supremo se explica que para su emisión se ha tomado en cuenta que a partir de lo establecido en el Decreto Legislativo N.º 655⁽²⁾ surge la necesidad de que se aplique el mismo tratamiento tributario a todos los sujetos que realicen operaciones similares a las efectuadas por Petróleos del Perú S.A.⁽³⁾.

En ese sentido, se puede afirmar que el Decreto Legislativo N.º 8, en relación al impuesto al rodaje, comprende a todas las gasolinas toda vez que no se establece ninguna restricción en cuanto al octanaje de las mismas, siendo que el Decreto Supremo N.º 009-92-EF únicamente efectuó una referencia explícita a las gasolinas que se comercializaban en el país al momento de su dación lo que no implica de modo alguno que se excluyan las gasolinas de octanajes distintos que empezaron a comercializarse con posterioridad.

De otro lado, cabe mencionar que de acuerdo con lo señalado en el precitado Informe Técnico – Legal N.º 051-2021-MINEM/DGH-DPTC-DNH, gasoil⁽⁴⁾ y gasolina son términos que se emplean para referirse a diferentes combustibles.



¹ Publicado el 4.01.1992, entrando en vigencia ese mismo día, conforme se dispuso en su artículo 9.

² Que elimina todo monopolio o exclusividad por parte de Petróleos del Perú - PETROPERU S.A. y sus filiales respecto a comercialización de hidrocarburos (publicado el 7.8.1991 y normas modificatorias, y derogado por la Primera Disposición Final de la Ley 26221, publicada el 20.8.1993).

Tal como se recoge en el Decreto Supremo N.º 009-92-EF, dicho decreto legislativo estableció que las actividades relacionadas con la industria de hidrocarburos, incluyendo la comercialización, la importación de hidrocarburos y sus derivados, manufactura, refinación y petroquímica básica, podían ser ejecutadas libremente por las personas naturales o jurídicas nacionales o extranjeras.

³ Que hasta ese año solo comercializaba gasolinas de 84 y 95 octanos, debido a que estas eran las únicas gasolinas que se comercializaban en el Perú hasta el año 1992, tal como lo ha señalado el MINEM en el aludido Informe Técnico – Legal N.º 051-2021-MINEM/DGH-DPTC-DNH.

⁴ En el citado informe, el MINEM señala que el término “gasoil” no está definido en el marco normativo del Subsector de hidrocarburos; sin embargo, precisa que a nivel internacional se define al “gasoil” como a la variedad de los combustibles de destilados medios con determinadas características que se obtienen en las Refinerías, como el Diesel. Asimismo, indica que según las definiciones de la NTP 321.125

En consecuencia, atendiendo a la consulta, se debe concluir que el Impuesto al Rodaje a que se refiere el Decreto Legislativo N.° 8 y el Decreto Supremo N.° 009-92-EF, se aplica sin distinguir el grado de octanaje de las gasolinas, por ende, se aplica respecto de la gasolina de 97 octanos, entre otras; siendo que el gasoil⁽⁴⁾ al ser una variedad de los combustibles de destilados medios con características distintas a las de la gasolina, no se encuentra comprendido en el ámbito de aplicación de dicho impuesto.

CONCLUSIÓN:

El Impuesto al Rodaje al que se refiere el Decreto Legislativo N.° 8 y el Decreto Supremo N.° 009-92-EF, se aplica sin distinguir el grado de octanaje de las gasolinas, por ende, se aplica respecto de la gasolina de 97 octanos, entre otras; siendo que el gasoil⁽⁴⁾ al ser una variedad de los combustibles de destilados medios con características distintas a las de la gasolina, no se encuentra comprendido en el ámbito de aplicación de dicho impuesto.

Lima, 06 de abril de 2021.



.....
ENRIQUE PINTADO ESPINOZA
Intendente Nacional
Intendencia Nacional Jurídico Tributario
SUPERINTENDENCIA NACIONAL ADJUNTA DE TRIBUTOS INTERIORS

cpf
CT00052-2020
CT00054-2020
CT00055-2020

Otros - Impuesto al Rodaje

“BIOCOMBUSTIBLES. Biodiesel. Especificaciones” se define el Combustible destilado medio como “Kerosenes y gasóleos que hierven entre aproximadamente 150 °C y 400 °C a presión atmosférica normal y que tienen un punto de inflamación en copa cerrada por encima de 38 °C”.